

Guadalajara, Jalisco, 29 de agosto de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada para este día.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar que existe *quórum* legal, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 5 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 10 juicios de revisión constitucional electoral y 8 recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria General.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para discutir y resolver los asuntos.

¿Magistrada?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: También estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 582, de los juicios electorales 112 y 115, así como del juicio de revisión constitucional electoral 198, del recurso de apelación 52, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 582 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante la cual -entre otras cuestiones- sobreescribió el medio de impugnación en el cual se pretendía controvertir la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de Los Cabos, Baja California Sur.

En el proyecto que está a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios toda vez que la parte actora no controvierte las razones por las cuales el tribunal responsable consideró que carecía de interés para impugnar, consecuentemente, se propone, confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí, por lo que ve a la presente cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 112 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, respecto del procedimiento especial sancionador identificado como PES-20/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones en un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se razona que, contrario a lo alegado por la parte actora, el tribunal local sí realizó un análisis del porqué consideró que no se acreditaban las infracciones, valorando las pruebas de ambas partes; además, se demuestra que contrario a lo alegado, con tales elementos probatorios no se genera indicio de que el hecho materia de la queja hubiera sido organizado por el candidato o su equipo, de ahí lo infundado de su alegación.

Por otra parte, se califican como inoperantes el resto de los agravios, toda vez que la parte actora fue omisa en controvertir la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable para llegar a su determinación.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 115 de este año, en el que se controvierte el acuerdo plenario de doce de agosto dictado en el expediente del juicio oral sancionador 25 de la presente anualidad, por el que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora ordenó la reposición del procedimiento hasta el auto de admisión, y determinó dejar subsistente la medida cautelar dictada por la autoridad sustanciadora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la determinación impugnada al concluir que es inviable la pretensión de la actora, en el sentido de que, con motivo de la reposición de las diligencias de trámite de la queja de origen, se dejen sin efecto también las medidas cautelares implementadas con motivo de la denuncia presentada.

Lo anterior es así, al estimarse que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que buscan prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en materia electoral mientras se emite la resolución de fondo.

Estas medidas son independientes y autónomas, y no afectan el derecho a una tutela judicial efectiva, sino que protegen la materia de los hechos denunciados para evitar mayores afectaciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 198 este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidatura común "*Sigamos Haciendo Historia en Sonora*", de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

En la propuesta, se plantea declarar inoperantes diversos agravios hechos valer a fin de cuestionar la valoración probatoria realizada por el tribunal responsable, puesto que, en concepto de la Ponencia, consistieron en afirmaciones de carácter genérico y reiterativo, mediante las cuales se omitió controvertir eficazmente los razonamientos plasmados en la sentencia impugnada, en torno a la temática que fue planteada y que sirvieron de base para confirmar la validez de la elección municipal, ante la falta de acreditación de los hechos alegados, derivado de una insuficiencia probatoria.

Por otra parte, se califican como infundados los argumentos mediante los cuales se alegó la falta de desahogo de diversas probanzas, así como la incongruencia de la sentencia impugnada, pues como se razona en la consulta, la autoridad responsable sí llevó a cabo diversas actuaciones al respecto, mismas que fueron tomadas en cuenta al momento de emitir el acto impugnado, además de que no se demostró la incongruencia referida, puesto que el estudio de las violaciones aducidas se hizo de acuerdo a lo que se pretendió acreditar.

En tal sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve al presente asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 52 de este año, promovido por MORENA, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nayarit, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

En un principio, en cuanto a las conclusiones sancionatorias relacionadas con el informe extemporáneo de eventos en agenda, así como de la omisión de reportar egresos por concepto de gastos detectados durante el monitoreo de medios impresos, en la propuesta se plantea declarar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad.

Lo anterior, al constatar que la autoridad responsable dejó de pronunciarse de forma concreta y exhaustiva en torno a los argumentos hechos valer por la parte recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, se declaran inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la conclusión vinculada con la omisión de reportar egresos por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, puesto que, como se explica en la propuesta, se pretende subsanar dicha falta a través de argumentos y datos que no fueron hechos valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno.

En tal sentido, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Recabamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 582, en los juicios electorales 112 y 115, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 198, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 52 de este año:

ÚNICO. Se revoca la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en la sentencia.

Enseguida, solicito al Secretario Eloy Alonso Sandoval Valerio, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 551, 552 y 570, de los juicios de revisión constitucional electoral 220, 224 y 232, así como de los recursos de apelación 55, 62 y 67, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretario de Estudio y Cuenta Eloy Alonso Sandoval Valerio: Con su autorización, Magistrada, Magistrado Presidente, Magistrado.

Primeramente, doy cuenta del proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales 551 y 552 de este año, promovidos por dos ciudadanos, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia, que -entre otras cuestiones- declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por el Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado; la inexistencia de la infracción respecto de otras personas denunciadas y dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, en relación con las conductas atribuidas a las personas denunciadas.

La consulta propone en primer término, acumular ambos juicios, dada la identidad del acto impugnado.

En cuanto al fondo, respecto a la indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba, se considera infundado, pues el criterio jurisprudencial refiere que, en los casos en donde se pueda suscitar violencia política en

razón de género y exista dificultad para la víctima de aportar pruebas, es cuando debe aplicarse la reversión de la carga probatoria.

Se considera fundado el agravio relacionado con que, el procedimiento de expulsión de la denunciante de la bancada de MORENA aconteció por el incumplimiento de ésta a las obligaciones y documentos básicos del partido, y no por cuestiones de género.

Respecto a que, indebidamente se acreditó la violencia política por razón de género, por la omisión de entregar a la denunciante el apoyo parlamentario por un periodo determinado de tiempo resulta fundado; ello ya que el Coordinador de la bancada no tenía obligación alguna de entregar el recurso una vez que la diputada fue expulsada del grupo parlamentario.

Igualmente fundado se estima que, el Tribunal local indebidamente indicó que se omitió incluir a la denunciante en las iniciativas del grupo parlamentario de MORENA, dado que, en ningún momento se estableció que la totalidad de los miembros de la bancada suscribirían todas las iniciativas propuestas por los diputados.

Respecto a la supuesta exclusión de las diversas imágenes de la denunciante en la página de *Facebook* de la bancada, le asiste razón al actor, ya que no obra en autos prueba o diligencia que corrobore que el Coordinador del Grupo parlamentario administraba dicha red social, por lo que la carga de la prueba compete a la denunciante.

En cuanto a la afirmación de que, en una conferencia de prensa, el Coordinador de la bancada indicó que la denunciante no regresaría al piso 15 del edificio del Congreso del Estado, en la consulta se explica detalladamente que la responsable descontextualiza la entrevista.

Por lo que hace, a las afirmaciones atribuidas al actor, realizadas en una reunión previa, respecto a la “pureza” con la que debía contar quien presidiera la Mesa Directiva del Congreso, o que “la presidenta anterior fue una mujer”, se estima que no se logra acreditar ni siquiera mediante indicio, que el denunciado hubiese realizado dichas manifestaciones.

Asimismo, tampoco existe sustento probatorio en el expediente de origen, para atribuirle responsabilidad a uno de los denunciados, de las manifestaciones realizadas por un grupo de militantes y simpatizantes en contra de la denunciante, durante la celebración de un evento partidista.

Relativo al agravio en que existe indebida aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, se estima ineficaz, pues si bien el tribunal no desarrolló la totalidad de los elementos que comenten la metodología aplicable para referir el contexto subjetivo en que se encontraba la víctima, a ningún fin práctico conduciría devolver al tribunal el asunto, dado que los hechos constitutivos de la infracción fueron desacreditados.

En cuanto a la incongruencia de la sentencia, porque, por una parte, sostiene la inexistencia de la infracción en contra de diversa persona, y por otra, ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado; se

considera parcialmente fundado, ya que la vista únicamente debe tener efectos informativos y no atribuir una obligación de hacer a un órgano diverso.

Finalmente, se estima innecesario el estudio de los agravios relacionados con la aplicación de la jurisprudencia 21/2018, dado el sentido de la propuesta; siendo procedente revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se indican en la consulta.

Fin de la cuenta.

De igual manera, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 570 y de revisión constitucional electoral 220, ambos de 2024, promovidos por Alejandro Luis Grijalva Robles y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Rayón, revocó la constancia de mayoría y validez respectiva y ordenó convocar a elecciones extraordinarias.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Respecto al fondo del asunto, el agravio relativo a que la parte actora del juicio primigenio no contaba con interés jurídico y legitimación para impugnar, se propone infundado, dado que el actor del juicio local se ostentó como el candidato no registrado que obtuvo la mayoría de votos en el elección, por lo que, desde su perspectiva la constancia de validez vulnera su derecho político-electoral de ser votado, así como los principios de sufragio libre y auténtico, lo que era suficiente para que el tema cuestionado por dicho actor fuera abordado de fondo.

En cuando a los agravios relacionados con que el acto impugnado distorsiona el régimen electoral y causa afectación a los principios electorales, se proponen fundados, pues el tribunal responsable determinó anular la elección a partir de la premisa de que un candidato no registrado obtuvo la mayor cantidad de votos, sin embargo, el criterio adoptado en el acto impugnado distorsiona el diseño del sistema electoral vigente, al resolver la nulidad de una elección con base en un supuesto que no se encuentra previsto en el marco legal aplicable, vulnerando así los principios de legalidad, certeza y equidad que se deben observar en todo proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la resolución combatida para los efectos precisados en la sentencia.

Fin de la cuenta.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral 224 y 232, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que, entre otra cuestión, modificó el acuerdo emitido por la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral en la

referida entidad, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el presente proceso electoral.

En el proyecto, se propone en primer lugar, acumular los expedientes de cuenta dada la identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

Asimismo, se propone el sobreseimiento de la demanda que dio lugar a la formación del juicio promovido por Movimiento Ciudadano, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional.

Ello, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el acuerdo primigenio de asignación de regidurías, la asamblea municipal determinó que Movimiento Ciudadano no tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y tal determinación no fue impugnada ante el tribunal local ni ante ninguna otra instancia por el partido actor, por lo que es un acto que fue consentido por el enjuiciante.

Por tanto, es evidente que cualquier modificación al acuerdo primigenio que hubiere realizado el tribunal local, no puede causar perjuicio en la esfera de derechos del actor y, por ende, carece de interés jurídico para impugnarlo.

En cuanto a los agravios del Partido Revolucionario Institucional, se propone calificarlos como infundados e inoperantes puesto que como se razona en la propuesta, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su resolución.

Aunado a ello, se advierte que los agravios hechos valer, consisten en argumentos genéricos que no confrontan ninguna de las consideraciones y razonamientos que sustentan la sentencia impugnada; contrario a ello, la parte actora se limitó a hacer manifestaciones teóricas respecto a la representación proporcional y diversos principios rectores de la materia electoral, así como la protección de derechos humanos en representatividad, argumentando incluso que la resolución impugnada resultaba ilegal y errónea, así como indebidamente fundada y motivada, pero sin señalar las razones por las cuales lo afirmaba.

De ahí que se proponga la inoperancia de sus argumentos.

Fin de la cuenta.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación 55 de 2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "*Fuerza y Corazón por Jalisco*" y su otrora candidato al cargo de diputado local por el distrito 02 en Lagos de Moreno, Jalisco, en el presente proceso electoral y, en consecuencia, impuso las sanciones correspondientes.

En el proyecto, se estima que son fundados los agravios del actor respecto que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su determinación, pues del acto impugnado no se advierte qué parámetros fueron tomados en consideración para llegar a los porcentajes de aportación de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición que sirvieron de base para imponer la sanción respectiva; es decir, únicamente se aprecia el resultado final de una operación aritmética de la que no se tiene certeza sobre qué cantidades se realizó, ni de dónde fueron obtenidas.

De ahí que, en proyecto que se somete a su consideración se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la parte considerativa de éste.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 62 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución relativa al procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2017.

En un inicio, se propone calificar de infundados e inoperantes los motivos de inconformidad y, por tanto, confirmar la determinación impugnada por las razones siguientes:

Respecto a la prescripción alegada, en autos se refleja la actualización de una causa de fuerza mayor que justificó la suspensión de labores y plazos, que impidió que se continuara con el cómputo del tiempo en condiciones ordinarias, de tal manera que, a la fecha de la resolución controvertida no había prescrito la potestad sancionadora del Consejo General del INE.

Asimismo, resulta correcta la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución de la autoridad fiscalizadora, por colmar la legislación aplicable.

Por otro lado, la solicitud de inaplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se propone ineficaz, dado que el precepto es de naturaleza meramente fiscal.

En cuanto a la falta de exhaustividad de la investigación, tampoco se estima procedente, ya que se considera que la autoridad se allegó correctamente de la información de varias instituciones públicas y de órganos que la conforman, para conocer la situación fiscal de las empresas observadas y poder emitir una sentencia de fondo.

Finalmente, respecto a los argumentos relacionados a la responsabilidad e individualización de la pena, tampoco pueden prosperar, porque como se sostiene en la propuesta, la autoridad administrativa gozó de discrecionalidad para aplicar la sanción, fundando y motivando las razones que la orientaron para graduarla.

Fin de la cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 67 del presente año, promovido por Viridiana Sánchez Palacios, a fin de impugnar del Consejo General del INE, la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por gastos inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En la propuesta se propone revocar la resolución impugnada, al considerar que le asiste la razón a la apelante, y el agravio es fundado, dado que la causal de improcedencia, relativa a que un asunto quede sin materia, fue indebido, en virtud de que la queja se sobreseyó por una mera posibilidad manifestada por la responsable, puesto que es evidente que al momento en que se emitió la resolución impugnada, no especificó si existía un proceso concluido, y que inclusive, de existir, especificara si la materia de queja o denuncia presentada por la recurrente fue parte o haya sido contemplada en el estudio y análisis del procedimiento de fiscalización referente a los ingresos y gastos de campaña electoral del proceso electoral local 2023-2024.

Fin de las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Previo a conceder el uso de la voz, quisiera aclarar que el último de las cuentas fue del recurso apelación 67.

¿Verdad?

Sí, es correcto, escuche otro número, gracias.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna consideración?

Yo si me permiten, quisiera brevemente señalar las razones por las cuales votaré en relación al JDC-551/2024 y acumulado, sí.

Dos temas, en principio el tema típico de la reversión de la carga de la prueba como lo he sostenido en varios precedentes, es muy importante que en los asuntos de violencia política en razón de género contra las mujeres tomemos en cuenta la dificultad probatoria en los casos en que existe esa dificultad probatoria, porque los hechos son difíciles de probar y esta Sala Regional ha sostenido que para eso se deben dar al menos algunos elementos.

En primer lugar, la reversión de la carga de la prueba opera respecto de hechos que es posible probar; no es posible probar por ejemplo hechos negativos, respecto de lo cual, pues es inviable una reversión de la carga de la prueba -pero ese no es el caso-.

También tiene que ver la disponibilidad, es decir que las partes, ambas -tanto la denunciada como el denunciante- tengan a su disposición las pruebas, porque tampoco sería justo, ni siquiera válido, que se revirtiera la carga de la prueba cuando la parte denunciante tiene la disponibilidad de la prueba.

Y la última es la proximidad, si esa prueba está en posesión de una de las partes, la reversión de la carga de la prueba opera cuando la posesión de la prueba la tiene la parte denunciada.

Una parte muy importante que yo he venido reflexionando, es acerca de ¿si se debe avisar o no, a la parte denunciada, de que opere esa reversión?

Porque sucede que durante el trayecto del procedimiento nunca se le informa que opera esa reversión de la carga de la prueba, por lo cual no puede hacerse cargo de la misma y solamente se entera hasta que se dicta la resolución, de tal manera que no hay forma de que aproveche la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas o anti pruebas de los indicios ofrecidos por su contraparte.

En ese aspecto, pues he sostenido eso; en este proyecto no se hace alusión al aviso que se le debe dar acerca de si se revirtió o no la carga de la prueba, pero dado el sentido con el cual se ofrece este proyecto, pues lo voy a acompañar, dado que se explican todos los demás elementos de una manera puntual y conducen al mismo efecto, es decir, que no se acreditó la violencia política en razón de género y que son inexistentes las ilicitudes que se le atribuyen al denunciado.

Pero en otra parte sí me aparto del proyecto, porque se da una vista por parte del Tribunal local a un órgano interno de control del Congreso del Estado de Chihuahua, a pesar de que se declaró la inexistencia de la infracción; y esa vista, pues aquí -digamos- se revoca parcialmente en el proyecto, porque se dice que debe ser meramente informativa.

Desde mi perspectiva -como lo he sostenido en varios casos-, las vistas no son de ninguna manera un acto jurídico, que sea inocuo o que sea -digamos- totalmente válido, en principio, porque tratándose de violencia política en razón de género para que inicie un procedimiento de investigación, se necesita sí o sí -de manera ineludible- la voluntad de la denunciante; y no se puede sustituir esa voluntad, porque si obligáramos a la denunciante a seguir un procedimiento, podríamos incurrir en revictimización secundaria.

Pero además, tampoco creo que se puede hacer una vista informativa, porque eso no tiene ningún fundamento jurídico y sí provoca incertidumbre; si es informativa, pues eso lo puede hacer directamente la denunciante, no necesitamos ser un intermediario para que se hagan ese tipo de cuestiones, nada le impide a la denunciante acudir ante las instancias -no nada más esa, podrían ser otras- que considere pertinentes para iniciar por su propia voluntad, cualquier tipo de trámite, procedimiento, queja, denuncia o lo que considere pertinente.

Por eso, solamente en ese apartado, me permitiré emitir un voto particular.

Sigue a discusión los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

¿Magistrada? ¿Magistrado?

¿No?

Recabamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de las propuestas, salvo en el juicio de la ciudadanía 551/2024, en los términos que he anunciado para emitir un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias, tomo nota.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo a los juicios de la ciudadanía 551 y 552 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra de Usted en los términos que ha expresado respecto del resolutivo tercero, y en el que anuncia que emitirá un voto particular.”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 551 y 552, ambos de este año, de manera destacada:

Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

De igual manera, resuelve en el juicio de la ciudadanía 570 y en el juicio de revisión constitucional electoral 220, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 224 y 232, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 232.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 55 de este año:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que ve al recurso de apelación 62 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Finalmente, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 67 de este año:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito al Secretario Luis Enrique Castro Maro, rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 219, 239, 240 y 241, todos de este año turnados a la Ponencias de las Magistraturas que integramos esta Sala Regional; así como también rinda la cuenta relativa al proyecto del juicio de la ciudadanía 579, del juicio de revisión constitucional electoral 208 y de los recursos de apelación 42, 50, 54 y 61, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Enrique Castro Maro: Con el permiso del pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 219, 239, 240 y 241 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmaron los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de la diputación local en los Distritos 02, 11, 12 y 13 de dicha entidad.

En los proyectos que se somete a su consideración, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, mismos que se centraban en señalar que la responsable había sido omisa en valorar de forma integral, pormenorizada, contextual y exhaustiva una fe notarial en la cual se describen una serie de ligas electrónicas, diversas notas

periodísticas y páginas de redes sociales, con la que pretendía acreditar que en la elección de los distritos referidos, hubo intervención de sindicatos, uso de recursos públicos y coacción del voto de forma masiva.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora, las Magistraturas Ponentes advierten de las constancias que integran los expedientes, que el acta notarial sí estuvo debidamente valorada y que el tribunal responsable concluyó que dicho instrumento solamente aportaba indicios y, por tanto, era necesario administrarlas con otros elementos de convicción, que acreditaran que hubo incidencia en la elección de diputaciones en los distritos impugnados, lo que en la especie no ocurrió.

Conclusión que se comparte y que el partido actor no fue capaz de derrotar con la expresión de agravios en los escritos de demanda, consecuentemente, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 579 del presente año, promovido por un ciudadano, para controvertir la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó -en lo que fue materia de controversia- el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ahumada del Instituto Electoral del mismo Estado, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional, en el proceso electoral 2023-2024.

La consulta considera que los motivos de inconformidad son inoperantes por partir de falsas premisas e infundados debido a que la interpretación del tribunal local fue adecuada, ya que en la asignación de regidurías debe adoptarse una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización que admita una mayor participación de las mujeres, más allá de términos cuantitativos como 50% hombres y 50% mujeres, como lo pretende el recurrente; es decir, el mandato de paridad tiene un matiz cualitativo y que trasciende los números o porcentajes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 208 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el cómputo municipal, así como la validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Guazapares, Chihuahua.

En la consulta se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios sobre el rebase de tope de gastos de campaña, por esgrimir argumentos genéricos y partir de una premisa falsa, debido a que dicha candidatura no rebasó dicho tope; sobre la violación a principios constitucionales, violencia física o presión en el electorado, así como indebida valoración probatoria, se consideran infundados e inoperantes debido a que como lo refirió el tribunal local, no se actualizaron todos los elementos para anular la elección y casilla materia de la impugnación, además que realiza planteamientos novedosos.

Por último, respecto a la falta de diligencia por parte del tribunal electoral, es infundado, ya que sí realizó actuaciones para proporcionar medidas de protección a quienes acudieron a testificar dentro del juicio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Luego, doy cuenta con el recurso de apelación 42 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra la coalición "*Juntos Defendemos a Chihuahua*", así como de su candidato a la presidencia municipal de Rosales del mismo Estado.

Los agravios se estiman infundados e inoperantes, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, se analizaron todos motivos de disenso expuestos por el partido y la resolución está debidamente fundada y motivada; además, porque el recurrente no combate frontalmente las consideraciones de la responsable.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Posteriormente, doy cuenta con el resolución del recurso de apelación 50 de 2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sinaloa.

La consulta propone declarar inoperantes los agravios por no aportar circunstancias de modo y tiempo respecto de las intermitencias en las operaciones del SIF, al ser las manifestaciones genéricas e imprecisas y no controvertir las consideraciones que sustentan la individualización y la imposición de las sanciones, además de que la autoridad tiene la facultad de multar hasta por diez mil unidades de actualización y medida, sin que las sanciones de 10 UMAS por cada infracción, vulnere ese límite.

Por último, respecto de las supuestas incongruencias en el cálculo de la cantidad de UMAS y del monto involucrado para imponer las sanciones, el recurrente parte de una premisa falsa, pues las cantidades sí son correctas en la resolución.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo y el dictamen, en lo que fueron materia de impugnación.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 54 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición "*Fuerza y Corazón por*

Jalisco” y su otrora candidato al cargo de presidente municipal de Chapala en el mismo Estado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Los agravios del recurrente son fundados, porque la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación en el análisis del porcentaje real de las aportaciones que corresponden a cada partido.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 61 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución y dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE, mediante la cual sancionó al recurrente por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, porque contrario a lo que aduce, la responsable sí impuso como sanción el 100% sobre el monto involucrado respecto de la única conclusión en estudio y no el 150% como afirma; lo anterior, se advierte de la errata realizada, entre otras, a la resolución impugnada, de ahí que es evidente que su pretensión fue colmada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿No?

Recabamos la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 579, en los juicios de revisión constitucional electoral 208, 219, 239, 240 y 241, así como en los recursos de apelación 42 y 61, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 50 de este año:

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 54 de este año:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 113 y del juicio de revisión constitucional electoral 258, ambos de este año, turnados a mi Ponencia y a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, respectivamente.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 113 de este año, promovido por dos ciudadanos para controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución del procedimiento especial sancionador 452 de este año, que es adversa a su persona.

La consulta propone desechar la demanda por interponerse fuera del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente, lo anterior, toda vez que el escrito se presentó hasta el quinto día.

Por tanto, si la normativa adjetiva electoral concede el señalado plazo para impugnar y el escrito respectivo no se allegó dentro del citado término, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 258 de este año, promovido por Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en cumplimiento a la sentencia del diverso juicio de revisión constitucional electoral 183 del índice de esta Sala Regional.

En la consulta se propone desechar la demanda al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Ello, al declararse parcialmente fundado el incidente sobre el cumplimiento de sentencia resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral 183 que tuvo como efectos la revocación parcial de la sentencia local impugnada, así como dejar sin efecto la inclusión en el recuento ordenado por el Tribunal Electoral de Sinaloa, de la casilla señalada en esta impugnación.

De ahí que se estima que, al haberse modificado la sentencia incidental impugnada de este juicio, es que el mismo ha quedado sin materia.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿No?

Recabemos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 113 y en el juicio de revisión constitucional electoral 258, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe por favor si existe algún asunto pendiente de resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las catorce horas con treinta y cinco minutos del 29 de agosto de 2024.

Muchas gracias.

- - -0o0- - -